



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E

Abancay, 04 ABR. 2024



VISTO:

El Exp. N° 16-2023-STPAD, la Resolución Directoral N° 004-2024-GRAPURIMAC/D. OF. RR. HH y E de fecha 31 de enero de 2024, y con Registro de SIGE N° 00005859, el Recurso de Reconsideración presentado por el Servidor Civil **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre de 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles".

Que, el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023



Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Que, mediante Resolución Directoral N°004-2024-GR. APURIMAC/D.OF. RR. HH y E, de fecha 31 de enero de 2024, se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES, al Servidor Civil JULIO CESAR ROSARIO GONZALES con DNI N° 42209105, en su condición de Ex Director Regional de Salud de Apurímac designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2020-GR. APURIMAC/GR de fecha 26 de junio de 2020 y concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 22 de junio de 2021, ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el artículo 85 inciso d), La negligencia en el desempeño de las funciones" por omisión, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)**".

De conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, el impugnante Julio Cesar Rosario Gonzales, dentro del plazo de ley (15 días), interpone recurso de reconsideración en fecha 20 de febrero del 2024, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N°004-2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E, de fecha 31 de enero de 2024, adjuntando en calidad de nuevas pruebas, copias certificadas de los siguientes documentos: Factura electrónica E001-702 por S/ 3,240.00 Soles, Factura Electrónica E001-705 por S/ 3,240.00 Soles, Factura Electrónica E001-706 por S/ 3,240.00 Soles, Factura Electrónica E001-1366 por S/ 40,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1414 por S/ 20,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1581 por S/ 20,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1501 por S/ 20,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1509 por S/ 10,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1519 por S/ 20,000.00 Soles, Depósito bancario por S/ 10,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1627 por S/ 12,000.00 Soles, Factura Electrónica E001-1628 por S/ 1,065.00 Soles, Copia de la Captura del aplicativo whatsapp de fecha 14 de enero del 2021, Oficio N° 114-2022-DEA/DIRESA/AP de fecha 17 de mayo del 2022, Oficio N° 2132-2021-DG-DIRESA-AP emitido por el Director Regional de Salud Apurímac, Carta de fecha 17 de noviembre de 2021, Carta de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual Medic Salud solicita reporte de Pruebas Moleculares, Captura de Pantalla de Whasatpp en el que la DIRESA comunica que la cuenta estaba embargada de fecha 14 de enero de 2021, Boucher de depósito a la acta de DIRESA por la suma de S/ 10,000.00. Además, solicita la eliminación de la inscripción de la sanción de suspensión en el Registro Nacional de Sanciones.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El impugnante Julio Cesar Rosario Gonzales dentro de sus argumentos señala lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023



En el caso en particular como podrá advertir, desde el inicio del procedimiento administrativo Disciplinario, el Informe Final y la Resolución de Sanción – recurrida; se ha transcrito lo señalado en el Informe de Control no ha existido un informe de precalificación que evidencie los resultados de su precalificación, por el contrario se ha limitado a señalar que los hechos narrados en el informe de control se subsumen en lo establecido en el artículo 85 inc d) la negligencia en el desempeño de las funciones" por omisión, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del ROF concordante con el literal j) del numeral de las funciones específicas del cargo clasificado de Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organización y Funciones; ello sin haber efectuado un análisis con relación la tipificación y/o subsunción del tipo de infracción vulnerando claramente el Principio de Culpabilidad y Tipicidad que debe regir en todo procedimiento administrativo disciplinario.

En este caso en particular no se ha determinado con claridad cuál ha sido la negligencia por omisión que he cometido en el desempeño de mis funciones como Director Regional de Salud, asimismo tampoco se ha determinado las funciones que supuestamente habría transgredido; por ende, se ha vulnerado el deber de motivación dado que no se expuesto de forma clara las razones que justifican la decisión de su despacho

Sobre el supuesto incumplimiento de las funciones señaladas en el MOF y ROF

Al respecto resulta relevante señalar que el mismo informe de control, específico que es sustento de la decisión del órgano instructor y sancionador; señala que Sixto Enríquez Huamani Gerente General del Policlínico Medic Salud, solicitó a la DIRESA suscribir un convenio para la toma de muestras moleculares para el descarte del COVID 19 en la jurisdicción de Chalhuanhuacho, mediante solicitud de fecha 22 de octubre de 2022, asimismo, dicho informe refiere que el recurrente derivó dicha petición a la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, Dirección de Laboratorio Referencial en Salud Pública y Asesoría Legal, del cual se advierte que la petición del convenio fue puesta en conocimiento de las áreas competentes, por lo que después de 08 días calendario se procedió a suscribir los convenios en los cuales la DIRESA sea parte necesaria, para el cumplimiento de las políticas y estrategias sectoriales e intersectoriales de ámbito regional, concordante con el artículo 13 inc. e) del ROF, entonces como podrá advertirse de estos 2 documentos de gestión no se requería pronunciamiento y/o opinión de otras áreas.

Por otro lado, los mismos documentos de gestión antes citados hacen referencia a que el Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, son las áreas encargadas de elaborar, revisar, informar convenios para la DIRESA, en este sentido, el recurrente cumplió con el trámite regular para la suscripción del convenio materia del presente; por ende la falta de un visto bueno u opinión de otras áreas no puede constituir falta disciplinaria tanto más que conforme queda evidenciado que la solicitud de convenio se ha puesto en conocimiento de las áreas pertinentes quienes estaban en la obligación de emitir el pronunciamiento correspondiente, asimismo el recurrente estaba en la facultad de suscribir convenios sin la necesidad de vistos buenos según los propios documentos de gestión de la DIRESA. Asimismo, tampoco se tomó en cuenta que, en la fecha que se suscribió el convenio todo el sector público y privado se encontraba realizando trabajo remoto debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno central.

El informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE y el órgano instructor y sancionador señalan que no se consignaron cláusulas que regulen el incumplimiento contractual tal como lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

establece los artículos 1426 y 1428 del CC y que fue omitido por el recurrente; al respecto como se ha señalado y acreditado el recurrente no era la persona encargada de elaborar el convenio suscrito, tampoco tenía la función de revisar el mismo, por ende, no se me podría atribuir tal conducta.



Cabe señalar que, el Policlínico MEDIC SALUD realizó los pagos correspondientes habiendo cancelado la deuda que mantenía con la DIRESA, asimismo la DIRESA solicitó el pago, conforme lo evidenciaré con prueba nueva obtenida posterior al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Estando a lo señalado, no existe ninguna justificación fáctica ni jurídica para la decisión de parte del órgano instructor y sancionador contra el recurrente, extremo que también debe ser reexaminado.

En relación al principio de culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el cual determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, garantizándose de esta forma, que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o culposa en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta; es necesario que la entidad proceda a la realización de un análisis exhaustivo de la conducta infractora y la intencionalidad o grado de reprochabilidad del servidor presuntamente infractor, a fin de evitar la vulneración de los derechos del mismo o evitar futuras nulidades en el caso de la posible determinación de responsabilidad. No obstante, pese a la obligación por parte de la entidad de acreditar o sustentar la culpabilidad del investigado, esta se limita solamente a considerar los extremos del informe de control, el cual a toda luz vulnera otro principio constitucional del Debido Proceso Administrativo al que está obligado la administración Pública.

En relación a la aplicación del Principio de Causalidad dentro de la potestad sancionadora de la administración pública, de conformidad con el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, ésta es la condición indispensable para aplicar una sanción a una persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable.

El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. De otro lado, no se debe soslayar que el principio de tipicidad requiere de manera imperativa realizar un juicio de subsunción, es decir, durante el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario encuadrar la conducta del presunto infractor con el supuesto de hecho objeto de imputación.

En el caso en particular se han vulnerado estos principios esenciales, que debe regir en todo procedimiento administrativo disciplinario.

Interpretación distinta de pruebas





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

En el caso en particular desde la precalificación hasta la emisión de la sanción contra el recurrente, se ha tomado como medio probatorio el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE; al respecto es necesario señalar lo siguiente:



De acuerdo con el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución del sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

De la norma antes citada se advierte que los informes emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas (como son los informes de control) contienen recomendaciones para el inicio de acciones administrativas y/o legales; es decir, no determinan el inicio de dichas acciones. Ello se condice con lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el sentido que los informes de control se orientan a brindar información sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, las cuales, en su oportunidad serán sometidos a la rigurosidad y garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador, proceso civil y/o penal, según sea el caso.

Por otra parte, respecto a que los informes de control constituyen prueba pre constituida, debe tenerse en cuenta que- conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento.

Por tanto, en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponderá a Secretaria Técnica seguir las acciones propias de la etapa de investigación preliminar con relación a los informes de control, dándoles el trámite correspondiente, como lo hace ante las denuncias o los reportes internos.

Ahora bien, el informe de control no contiene tipificación para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, siendo que la precalificación es una función esencial del secretario técnico.

En este contexto, conforme se podrá advertir en el caso que nos ocupa, no se ha tomado en cuenta lo señalado por el Tribunal de Responsabilidades Administrativas, pues se ha realizado una transcripción de todos los hechos detallados en dicho informe durante el Proceso Administrativo Disciplinario y ha valorado como prueba indiscutible dicho informe sin haberlo sometido a la rigurosidad y garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador como es el caso, lo cual afecta mis derechos, vulnera normas, principios y procedimientos, conllevaron a una interpretación distinta de la prueba, lo cual debe ser reexaminado por su despacho.

Nueva prueba instrumental





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

Sustento de nueva prueba para efectos de valorar el presente recurso de reconsideración, para lo cual se ofrece la copia certificada de los siguientes documentales recabados de la carpeta fiscal N° 79-2022 la misma que paso a detallar:



Facturación electrónica E001-702 por S/ 3,240.00 Soles
Facturación electrónica E001-705 por S/ 3,240.00 Soles
Facturación electrónica E001-706 por S/ 3,240.00 Soles
Facturación electrónica E001-1366 por S/ 40,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1414 por S/ 20,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1581 por S/ 20,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1501 por S/ 20,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1509 por S/ 10,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1519 por S/ 20,000.00 Soles
Depósito bancario por S/ 10,000.00 Soles.
Facturación electrónica E001-1627 por S/ 12,000.00 Soles
Facturación electrónica E001-1628 por S/ 1, 065.00 Soles

Documentos con los que sustento que la Empresa denominada Policlínico Medic ha cumplido con realizar el pago correspondiente

Que asimismo como prueba nueva el Oficio N° 114-2022-DEA/DIRESA/AP de fecha 17 de mayo del 2022 que la propia entidad requirió el pago al Policlínico Medic Salud, con el cual acredito que la entidad y el policlínico ambas partes se han requerido mutuamente sus obligaciones contractuales a pesar que se menciona que no existían cláusulas contractuales, razón por la cual no existe ninguna negligencia en el desempeño de funciones de parte del recurrente, tanto más estos hechos han sucedido antes de la fecha de emisión del informe de control.

Que, así también de la misma forma tenemos el Oficio N° 2132-2021-DG-DIRESA-AP emitido por el Director Regional de Salud Apurímac Isnel Renán Ramos Moran en fecha 18 de noviembre del 2021, se comunicó al representante del Policlínico el reporte de pruebas analizadas, señalando que dicha información fue remitida vía Whatsapp a la persona de Jorge Quispe Raime; así también se indica que se debe coordinar el pago con administración, pudiéndose determinar entonces que ambas partes siempre estuvieron en comunicación para efectuar el pago respectivo, entonces como se puede atribuir la falta de negligencia, tanto más que el representante del Policlínico Medic requirió el pago habiendo obtenido la respuesta de que la cuenta de la entidad estaría embargada, conforme se menciona en párrafo antes descritos.

Como exigencia normativa (TUO de la Ley N° 27444), en los recursos de reconsideración es relevante alcanzar pruebas nuevas, siendo este el caso cumplimos con alcanzar las detalladas precedentemente, con lo cual se desvirtúa categóricamente los hechos imputados pues quedaría evidenciados que el recurrente no ha incurrido en las faltas atribuidas, por lo que corresponde a su despacho evaluar y cuando sea su estado declarar fundado el presente recurso.

Prescripción





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

La recurrida, así como todo el proceso administrativo disciplinario instaurado y seguido en mi contra deviene en ilegal y vulnera derechos constitucionales y procesales administrativos, debido a lo siguiente:



Que, el artículo 94 de la ley del servicio civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores; en el caso en concreto el artículo 97.2 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil – indica "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. En este supuesto; de autos se advierte que desde la fecha en que la entidad pública tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la fecha de notificación del acto de apertura de PAD han transcurrido 2 años, 9 meses y 11 días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de dos (2) años que opera para los ex servidores civiles, por imperio de la ley ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción.

Sin embargo, aún no se tomara en cuenta el supuesto precedente, nos remitidos al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la oficina de recursos humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la oficina de recursos humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la oficina de recursos humanos, entonces para efectos de la ley del servicio civil, debe entenderse que los informes de control que resultarán válidos para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de 1 año desde la toma de conocimiento del titular.

Que, en este caso en particular, desde la fecha en que la entidad pública tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la fecha de notificación del acto de apertura de PAD han transcurrido 1 año, 3 días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de 1 año que opera para denuncias que provienen de una autoridad de control, por imperio de la Ley ha vencido, habiendo operado la prescripción.

Que conforme podrá advertirse el recurrente tengo la condición de ex servidor y la presunta falta deriva de un informe de control, los plazos prescriptivos han operado inexorablemente, por lo que corresponde a su despacho pronunciarse de oficio sobre la prescripción administrativa y disponer su archivamiento, en mérito al principio de legalidad, principio del debido proceso administrativo disciplinario.

Sin embargo, en la resolución de decisión hace alusión a los plazos prescriptivos en general sin tomar en cuenta que la denuncia proviene de un informe de Control conforme se ha desarrollado precedentemente, cuyos plazos prescriptivos opera desde la toma de conocimiento de la entidad, más no así desde la fecha que tomo conocimiento la oficina de recursos humanos, como lo han sustentado en forma equivocada, atentatoria contra mis derechos vulnerando normas procedimentales y reglamentarias, por lo que advertimos que existe una interpretación y aplicación inadecuada de la norma en este extremo, que debe ser corregido en esta por su despacho.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:



Que, de acuerdo al artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley Servir, establece que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. Por su parte, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el recurso de reconsideración como el "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por el servidor. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido.

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Que, asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, en ese entender la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.



Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientada a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente corresponden ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

El impugnante Julio Cesar Rosario González sustenta su recurso de reconsideración como nueva prueba en las copias certificadas de los documentos recabados de la Carpeta Fiscal N° 79-2022, conforme al siguiente detalle:

- Facturación electrónica E001-702 por S/ 3,240.00 Soles
- Facturación electrónica E001-705 por S/ 3,240.00 Soles
- Facturación electrónica E001-706 por S/ 3,240.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1366 por S/ 40,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1414 por S/ 20,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1581 por S/ 20,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1501 por S/ 20,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1509 por S/ 10,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1519 por S/ 20,000.00 Soles
- Depósito bancario por S/ 10,000.00 Soles.
- Facturación electrónica E001-1627 por S/ 12,000.00 Soles
- Facturación electrónica E001-1628 por S/ 1, 065.00 Soles

Documentos con los que sustenta que la Empresa denominada Policlínico Medic ha cumplido con realizar el pago correspondiente.

Al respecto, debemos señalar que los hechos que se le atribuyen al impugnante en la carta de inicio de procedimiento disciplinario se tiene precisado la conducta desplegada por el Ex Funcionario Público Julio Cesar Rosario Gonzales quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Director Regional de Salud, por lo que, en su condición de Director General, celebro el convenio con el Policlínico, sin haber consignado clausulas convencionales sobre el incumplimiento y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023



Perú S.A.C., y otros; sin embargo, el Policlínico incumplió pagar el importe de S/147 560,40 por el servicio prestado, con ello, se habría configurado los supuestos establecido en el literal m) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC /CR de fecha 21 de setiembre de 2012, los cuales señalan:

Artículo 13°

"(..) m) Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente. (...)"

Concordante, con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012.

4. FUNCIONES ESPECIFICAS

"j) Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y controlar la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente".

De ello se advierte, que dentro de las funciones específicas del Director General de la DIRESA es conducir y monitorear la ejecución de los recursos financieros, el hecho de no haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID—9, para la prestación de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19. Además, como Director General, no supervisó y tampoco controló la ejecución del convenio durante su período de gestión en el que se procesaron 514 pruebas moleculares, que permitió realizar actividad comercial al Policlínico a favor de la empresa Minera Antares Perú S.A.C., y otros., conducta que se tipifica en el supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones como Director General de la DIRESA por omisión, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil". En el supuesto de: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", por omisión.

Por tanto los medios probatorios antes referidos no están referidos a un hecho o circunstancia nueva de los hechos imputados, ya que la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a este despacho que emitió el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Por otro lado, el impugnante Julio Cesar Rosario Gonzales pretende con el recurso de reconsideración que este Despacho emita un pronunciamiento de oficio respecto a la prescripción. Se debe tener en cuenta que el impugnador mediante escrito con registro de ingreso de SIGE N° 00003448, de fecha 29 de enero de 2024, presenta su solicitud de prescripción el mismo que ha sido resuelto por este órgano sancionador mediante la Resolución Directoral N°004-2024-GR. APURIMAC/D.OF. RR. HH y E, de fecha 31 de enero de 2024, conforme se puede advertir en la parte resolutive "**ARTÍCULO QUINTO. – NO HA LUGAR** la solicitud de prescripción solicitado por el Servidor Civil, **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES** mediante escrito con registro de ingreso de SIGE N° 00003448, de fecha 29 de enero de 2024", al no estar de acuerdo con dicho pronunciamiento debió interponer su recurso de apelación, y no el recurso de consideración. Por lo tanto, no corresponde volver a emitir pronunciamiento respecto a lo que ya





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



023

sea resuelto, tanto más que no sea ofrecido nuevo medio probatorio alguno del sustento de la prescripción, que permita modificar o varias nuestra decisión.

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sustentado en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al no tener la condición de nuevas pruebas, más al contrario los medios probatorios ofrecidos por el impugnante corroboran los hechos imputados, lo que nos permite ratificar la sanción administrativa disciplinaria impuesta mediante Resolución Directoral N°004-2024-GR. APURIMAC/D.OF. RR. HH y E, de fecha 31 de enero de 2024.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por JULIO CESAR ROSARIO GONZALES con DNI N° 42209105, en contra de la Resolución Directoral N°004-2024-GR. APURIMAC/D.OF. RR. HH y E, de fecha 31 de enero de 2024, en consecuencia: ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 12 MESES**, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil". En el supuesto de: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", por omisión. De conformidad con los fundamento expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA

JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

